



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **FELICIANO HOLGUIN FIGUEROA**
Accionada: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA –**
Expediente **73001-33-33-003-2021-00012-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FELICIANO HOLGUIN FIGUEROA** contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO – COIBA – ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: derecho de petición*
- b. *Pretensiones:* Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué el envío de la documentación requerida para el estudio de la solicitud de la libertad condicional, adjuntando cartilla biográfica actualizada, certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizada, concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que se encuentra privado de la libertad por el delito de concierto para delinquir, purgando una pena de 235 meses.
- Que en varias oportunidades remitió a través del correo interno del centro carcelario, peticiones en las que solicitó el envío de la documentación necesaria para que le concedan el subrogado penal de libertad condicional, sin que le entregaran recibidos de dichas peticiones.
- Que ante la falta radicados que le permitieran ejercer acciones para la protección de sus derechos fundamentales, solicitó a un familiar el envío de

derecho de petición al correo epcpicalena@inpec.gov.co, de manera que le quedara el radicado de lo pretendido.

- Que el 5 de enero de 2021, fue remitido el derecho de petición reiterando la solicitud de envío de la documentación requerida para el estudio de la solicitud de la libertad condicional, adjuntando cartilla biográfica actualizada, certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizada, concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Que la entidad refiere haber realizado el envío de la documentación solicitada, sin embargo, el accionante aclara que la remisión de los documentos ocurrió hace mas de 6 meses cuando no contaba con el tiempo requerido para ser acreedor de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 25 de enero de 2021 y con providencia de la misma fecha, fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. RESPUESTA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, señaló que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue tramitada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiéndole la radicación 2021-00001 y en la que se dictó sentencia del 21 de enero de 2021, donde se resolvió negar el amparo solicitado, razón por la cual considera que ha obrado en forma temeraria, al hacer uso indiscriminado del presente mecanismo constitucional.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones, al considerar que ha adelantado las gestiones administrativas pertinentes para garantizarle al actor el goce de los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Feliciano Holguín Figueroa, al no haber acreditado el envío de la cartilla biográfica actualizada, el certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizada, el concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina

actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020, en aras de que el Juzgado que vigila la pena del actor, estudie la posibilidad de la libertad condicional.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia*. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

(ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*

(iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)*

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. Derecho fundamental de petición

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *“el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de la accionada a la solicitud del 5 de enero de 2021 en la que pide la remisión al juzgado que vigila su pena, de la cartilla biográfica actualizada, del certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizado, del concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020, a efectos de obtener el beneficio de prisión domiciliaria.

Antes de adentrarnos en resolver el problema jurídico, lo primero que se debe advertir es que en el presente asunto no se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada que alegó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, y que hacía consistir en la existencia de una tutela previa por los mismos hechos y pretensiones.

Para arribar a tal conclusión, se advierte de la petición de tutela y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 21 de enero de 2020, aportados por el complejo carcelario accionado, que el señor Feliciano Holguín Figueroa en dicha oportunidad pretendió el amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia solicitó el envío de la cartilla biográfica, los certificados de cómputos, el concepto favorable y los certificados de conducta integral y nacional al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de obtener la libertad condicional.

En principio, podría pensarse que existe identidad de causa petendi, no obstante, en la parte motiva del fallo emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aduce que *“... se advierte que se le dio respuesta a la solicitud del accionante, como quiera que, con auto 921 del 15 de julio de 2020, se resolvió por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad lo referente a la libertad condicional deprecada, ahora, como quiera que el accionante no adjuntó copia de la petición presentada ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario, ignora el despacho si con posterioridad al 15 de julio del año anterior, se ha realizado una nueva solicitud a este respecto, por lo que no hay evidencia de acción u omisión atribuible al ente accionado que vaya en contra de los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto se negará la presente acción”*, argumentos estos que llevaron al juez de instancia a declarar improcedente la acción interpuesta en esa oportunidad por el hoy accionante.

Así las cosas, nótese que pese a que las partes y el objeto resultan ser similares, los hechos en que se fundamentan son disimiles, si bien en la tutela anterior se hacía referencia a derechos de petición enviados por el actor, solicitando en el envío de documentación para obtener el beneficio de libertad condicional, en esa oportunidad no se acreditó la radicación de solicitudes con fecha posterior al 15 de

julio de 2020, lo que sí se hizo en este trámite, que lo concita una petición del 5 de enero de 2021, por ende, se trata de hechos nuevos, que rompen la identidad tripartita que se predica de la cosa juzgada.

Ahora bien, frente a la pretensión del actor que aquí se discute y que como se vio, lo que busca es el envío de una documentación para obtener el subrogado penal de libertad condicional y que fuere solicitada por el actor a través de derecho de petición enviado el 5 de enero de 2021 al correo electrónico jurídica.epcpicalena@inpec.gov.co, el Director del COIBA en el informe rendido, no se pronunció al respecto, lo que permite concluir a esta instancia judicial que la parte accionada no ha realizado actos tendientes a dar una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, así como tampoco le ha explicado las razones por las cuales no ha emitido respuesta alguna.

En vista de lo anterior, resulta evidente la flagrante trasgresión del derecho fundamental de petición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA-, razón por la cual, se ordenará a dicho Complejo que través de su Oficina Jurídica, dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas días, siguientes a la notificación, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 5 de enero de 2021, en la que el accionante solicitó la remisión de la cartilla biográfica actualizada, del certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizado, del concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020 del señor Feliciano Holguín Figueroa, con destino al juzgado que vigila su pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor **FELICIANO HOLGUIN FIGUEROA**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA que a través de Oficina Jurídica dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas días, siguientes a la notificación, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 5 de enero de 2021, en la que el accionante solicitó la remisión de la cartilla biográfica actualizada, del certificado de calificación de conducta nacional e integral actualizado, del concepto favorable expedido por el Consejo de Disciplina actualizado y el certificado de cómputos hasta el 30 de diciembre de 2020 del señor Feliciano Holguín Figueroa, con destino al juzgado que vigila su pena.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a50ef92c7adfbab5499afcbfa88d1fc4d2253d6de9ce81b45af35508fd1d421

Documento generado en 08/02/2021 11:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>